



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00377-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ARQUIMIDES GARCIA PINO.
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado del demandante, a través del correo institucional, el día 19 de octubre de 2020, allegó memorial donde el demandado se da por notificado del mandamiento de pago y acuerdo de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante Doctor JUAN CARLOS CARRILLO presenta memorial coadyuvado por el demandado ARQUIMIDES GARCIA OSPINO donde manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2019 y del acuerdo de pago celebrado entre ellos.

El inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Con base en lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ARQUIMIDES GARCIA OSPINO, pero no se accederá a seguir adelante la ejecución por cuanto en el expediente no obra respuesta de la secretaria de Movilidad de Envigado, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto al acuerdo de pago celebrado entre las partes, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por notificado por conducta concluyente al señor ARQUIMIDES GARCIA OSPINO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto sea allegada al expediente la respuesta de la secretaria de Movilidad de Envigado.

Tercero: Agregar al expediente, el acuerdo de pago celebrado por el demandado ARQUIMIDES GARCIA OSPINO con el apoderado del Banco de Bogotá Doctor JUAN CARLOS CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d002c943f60da813da87eb4fbaf58232c2e0812c7a5379d388c3da3dba0da4

Documento generado en 30/10/2020 03:52:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2019-00300-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. La petición fue recibida en el correo institucional el 12 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento del proceso proveniente del juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla, y se libró orden de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. y a cargo de LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ, por las sumas siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$19.621.619), contenida en el pagaré No 106462.
- DIECIOCHO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.001.677), contenida en el pagaré No 391781.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada marzo 9 de 2020, se ordenó requerir al ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, motivo por el cual el apoderado allegó la constancia de envió de la citación de la notificación a la dirección aportada en la demanda, con la constancia de que no se pudo entregar por estar incompleta, y manifestó que surtiría la notificación en la dirección de correo electrónico leovallecali@gmail.com, indicada por el demandado en el Formato de Solicitud Única de Vinculación Persona Natural.

En virtud de lo anterior, el demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291, según constancia expedida por la empresa de correo donde certifica que las notificaciones fueron recibidas el 29 de julio y 11 de agosto de 2020. Sin embargo, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para el despacho la notificación se ajusta a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291, que preceptúa:



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, porque el demandado autorizó el correo leovallecali@gmail.com al diligenciar el Formato de solicitud única de vinculación persona natural, para envío de correspondencia y reporte anual de comisiones.

Por último, porque la demandante suministró esa dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones inserto en la demanda.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho, Inclúyase la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.662.300), equivalente al 10% de la\$ pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.

Jueza
JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75222e558e2ca7c441754938043ae9465b973a98297d2141ae08c885a7bff324

Documento generado en 30/10/2020 10:27:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2019-00300-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.662.300
NOTIFICACIONES _____	\$6.000
TOTAL _____	\$3.668.300

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.668.300), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9519448687680618b4164fcf798f3a922bcfb44459a6a7e3f7429abc3501294

Documento generado en 30/10/2020 10:27:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-0010-2019-00552-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	MARIA LORENA JIMENEZ
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el curador ad litem contestó la demanda y no propuso excepciones. Fue recibida en el correo institucional el día 07 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del 26 de agosto de 2019, se libró orden de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A. y a cargo de MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$85.008.596), contenidos en el pagaré No 2346566, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Según certificación de la empresa de correos, no fue posible la notificación de la demandada, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento y fue ordenado por auto del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento, el 7 de septiembre de 2020 se designó como curador ad litem del demandado al Doctor ANDRES MAURICIO BOBADILLA, quien contestó la demanda el 7 de octubre de 2020 por el correo institucional, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones. Así mismo solicitó los gastos de curaduría en los que ha incurrido.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y se encuentra vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Respecto a la petición del curador Ad litem de que se le fijen gastos de curaduría, preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide reconocerle a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios.

En consecuencia, se reconocerá al curador ad-litem una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$8.500.860), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Señalar como gastos de curaduría al Doctor ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) que deberá pagar la parte demandante y que posteriormente serán reconocidos al momento de condenar en costas a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d40f9e8571bf586af2d0f00f3cda2f3db5f268b5c27d39f494109b6f243a261

Documento generado en 30/10/2020 10:28:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00485-00
Demandante	COEMPOPULAR
Demandado	JUAN PIMIENTA GAMBA Y OTROS.
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.070.560
NOTIFICACIONES_____	\$6.000
TOTAL_____	\$6.076.560

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$6.076.560), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fb9feb32f156d35baa5138115c822271b9de470404a793831d2bed31335bd9

Documento generado en 30/10/2020 10:27:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-0010-2019-00552-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	MARIA LORENA JIMENEZ
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.500.860
NOTIFICACIONES_____	\$14.000
GASTOS CURADOR AD LITEM_____	\$200.000
TOTAL_____	\$8.714.860

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCOENTOS SESENTA PESOS M/L (\$8.714.860), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7735375de4c0076946e73be3f8241acb4e7cbdb81829979fc026ff22a6cfada

Documento generado en 30/10/2020 10:27:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**